

Tlaxcala de Xicohtécatl, a cinco de abril del año dos mil once.

V I S T O S, los autos del Juicio de Protección Constitucional número 09/2010, promovido por (*****
*****), en contra del Congreso del Estado de Tlaxcala, Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y

R E S U L T A N D O :

1. Que por escrito presentado en este Tribunal Superior de Justicia el veintisiete de octubre del dos mil diez, (*****), por su propio derecho y en su carácter de ex presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, promovió Juicio de Protección Constitucional, en contra de las siguientes autoridades: I. Congreso del Estado de Tlaxcala, II. Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, III. Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado y IV. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

2. Por acuerdo de cuatro de noviembre del dos mil diez, se ordenó el registro del escrito señalado en el punto

inmediato anterior en el libro de gobierno que lleva la Secretaría General de Acuerdos, declarándose competente este Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional para conocer del Juicio de Protección Constitucional planteado por (*****), a quien se le reconoció personalidad y admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades responsables, ordenándose emplazarlas a efecto de que contestaran la demanda en el término legal; por otra parte, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por la actora y se designó al Magistrado Amado Badillo Xilotl, como instructor en el presente asunto.

3. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diez, se tuvo a la Oficial Mayor y Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y al Presidente de la Comisión de Finanzas del mismo Órgano Legislativo, dando contestación en tiempo y forma al Juicio de Protección Constitucional, promovido por (*****), por su propio derecho y en su carácter de ex presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas que ofrecieron la Oficial Mayor y Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, del Honorable Congreso del Estado y de la Comisión de Finanzas del mismo Órgano Legislativo.

4. Por auto de once de enero de dos mil once, se señalaron las doce horas del día veinte del mismo mes y año, para la audiencia de desahogos de pruebas y expresión de alegatos.

5. El veinte de enero del presente año, tuvo verificativo la audiencia de Desahogo de Pruebas y expresión de alegatos, en la que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer de los Juicios de Protección Constitucional, según lo dispuesto por los artículos 80 fracción II, 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala y 65 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado.

II. Procedencia. De las constancias que integran el expediente que se actúa, con valor probatorio pleno en términos del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado por mandato expreso del artículo 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado, se evidencia con

claridad meridiana que el presente asunto adolece de sendas causales de improcedencia que impiden a esta autoridad de Control Constitucional entrar al estudio del fondo.

En efecto, en la especie no se agotó el principio de definitividad que establece el artículo 50 fracción VI de la Ley del Control Constitucional, que dice: *“Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto”*, merced a que no se colmó previamente el recurso de revocación previsto en el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que regula el acto aquí reclamado, y que a la letra reza: *“Las sanciones y demás resoluciones que emita el Órgano conforme a esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o jurídicas ante el propio Órgano, mediante el recurso de revocación. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego de resolución recurrida”*; de ahí que, al no existir en la causa prueba alguna que demuestre que se agotó el recurso de marras, resulta palmario que este medio de control constitucional es improcedente.

De igual forma es improcedente la acción aquí planteada en razón de que no fue intentada en tiempo; esto es así, pues no obstante que (*****), bajo protesta de decir verdad adujo haber tenido conocimiento del acto que reclama el seis de octubre del dos mil diez, empero contra dicha manifestación prevalece la documental pública consistente en el Periódico Oficial de fecha cinco de

octubre del dos mil diez, tomo LXXXIX, segunda época número extraordinario, inserto a fojas treinta y tres del presente expediente, con valor probatorio pleno conforme al artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado por mandato expreso del artículo 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado, del que se obtiene que el acto del que aquí se duele la accionante relativo a la no aprobación de la cuenta pública del Instituto Electoral de Tlaxcala en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, fue publicado en dicho documento el cinco de octubre del dos mil diez, por tanto (*****), quedó debidamente notificada del acto que impugna en la misma fecha.

Sentado lo anterior, se concluye que conforme al artículo 13 fracción II de la Ley del Control Constitucional, dicha notificación surtió efectos al día siguiente de la publicación del controvertido acto reclamado, por lo que el plazo para interponer el presente medio de protección constitucional corrió del seis de octubre del dos mil diez al día veintiséis del mismo mes y año, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de demanda que aquí se analiza en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta el veintisiete de octubre del dos mil diez, se obtiene que resultó extemporáneo, surtiéndose la causal de improcedencia prevista en el artículo 50 fracción VII de la Ley del Control Constitucional, que reza: *“En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los*

siguientes casos: ... VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Fue legalmente sustanciado el presente Juicio de Protección Constitucional, promovido por (*****), en contra del Congreso del Estado de Tlaxcala, Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se declara improcedente el Juicio de Protección Constitucional planteado por (*****), por su propio derecho y en su carácter de ex presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Como consecuencia del punto resolutivo que antecede, se decreta el sobreseimiento del presente Juicio de Protección Constitucional promovido por (*****), en contra del Congreso del Estado de Tlaxcala y otras autoridades.

CUARTO. En su oportunidad publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Notifíquese.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el cinco de abril de dos mil once; por UNANIMIDAD de DOCE VOTOS lo resolvieron los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, AMADO BADILLO XILOTL, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, FELIPE NAVA LEMUS, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y distinto del Instructor en el presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fe, resolución firmada hasta el once de abril de dos mil

once, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.